

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30
Extranjero.....	Un trimestre.....	44

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA:  
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN  
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fraseción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas el 10 por 100

Ídem	id.	de 250 id.	el 20 por 100
Ídem	id.	de 5.000 id.	el 30 por 100
Ídem	id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando la revisión del Reglamento de servicio telegráfico internacional y de sus tarifas.

Otros de personal.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales decretos de personal.

Otro dictando reglas relativas á la concesión de pensiones para la ampliación de estudios é investigaciones científicas.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos de personal.

Otro declarando oficialmente constituida la Cámara Agrícola de Morella (Castellón).

Otra reduciendo á quince días el plazo para el anuncio de subasta de un tranvía en Barcelona.

Otro revocando la providencia por la que se declaró la necesidad de ocupar temporalmente una finca en Luarda.

Otro dividiendo el territorio español en diez regiones pecuarias para la celebración de concursos regionales de ganado.

Otro fijando en 7.750.000 pesetas el importe de las subvenciones á las Juntas de obras de Puertos del Estado.

Otro autorizando al Director General de Agricultura para contratar la impresión del «Boletín de Agricultura».

Otro reorganizando el Consejo Superior de la Producción y la Junta de Comercio internacional.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que por las Corporaciones á que corresponda se sufraguen determinados gastos de las Prisiones.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden dictando reglas relativas al personal de Secretarios Intérpretes de las Estaciones sanitarias.

Otra aprobando la subasta del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, de esta Corte.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando agotado el turno de traslación para la provisión de la cátedra de Física en la Facultad de Ciencias de Cádiz y disponiendo se anuncie el turno de oposición.

Ministerio de Fomento:

Real orden dictando reglas sobre subvenciones del Estado á exposiciones, certámenes y concursos.

Otra disponiendo se destinen 20.000 pesetas á dar principio á las obras de instalación de una estación pecuaria en la Granja, escuela práctica de Agricultura de Jaén.

Otra disponiendo que las cantidades consignadas en el capítulo 6.º, artículo 7.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto vigente, se libren por trimestres anticipados al Habilitado del Ministerio, D. Bartolomé Rodas.

Otra dictando reglas sobre Asociaciones mutuas de seguros contra accidentes del trabajo.

Otra relativa á Asociaciones de seguros para redención del servicio militar activo. Otra relativa á la Asociación mutua «Los Previsores del Porvenir».

Otra relativa á Sociedades y Compañías de seguros sobre accidentes del trabajo.

Otra derogando las de 3 de Agosto y 19 de Agosto de 1898, relativas á personal técnico de Minería.

Administración Central.

ESTADO.—Secretaría de las Ordenes.—Anunciando el fallecimiento de Damas que se hallaban en posesión de la Banda de María Luísa.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Edicto citando á D. Eduardo Martín de la Cámara. Señalamiento de pagos.

GOBERNACIÓN.—Rectificación al pliego de condiciones de la subasta del Lazareto de Pedroso (Santander).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando el nombramiento del Tribunal para oposiciones á la Cátedra de Microbiología, vacante en la Universidad Central.

Idem id. del Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Historia Universal de Valencia.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—BOLSA.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 73 y 74.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en promover al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de navío de primera clase D. José de la Puente y Bassave, para cubrir vacante reglamentaria producida por el pase á situación de Reserva del Contralmirante D. Juan Jácome y Pareja, Marqués del Real Tesoro.

Dado en Palacio, á veintiocho de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Ferrándiz.

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada al Capitán de navío D. Román López y Cepeda.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Ferrándiz.

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe de Servicios Auxiliares del Ministerio de Marina el Contralmirante de la Armada D. José de la Puente y Bassave.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Ferrándiz.

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Jefe de Servicios Auxiliares del Ministerio de Marina al Capitán de navío de primera clase don Leonardo Gómez y Mendoza.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Ferrándiz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Se ha recibido en este Ministerio la copia certificada del Reglamento de servicio anejo al Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo, revisado por la Conferencia celebrada en Lisboa, durante los meses de Mayo y Junio del pasado año, con la asistencia é intervención del Delegado de la Administración española, el Director de Sección del Cuerpo de Telégrafos, D. Enrique Moreno y Fajardo, designado especialmente para esta comisión, y quién, en las sesiones de la Conferencia, defendió bien y fielmente los intereses de España, consiguiendo no se implantasen reformas, que afectaban al Tesoro español, interviniendo en la discusión y reforma del articulado del Reglamento y Tarifas anejas. Este nuevo Reglamento, según lo previsto en el Convenio de San Petersburgo, ha de ser ratificado previamente por los Gobiernos de las partes contratantes y, según lo convenido en Lisboa, ha de comenzar á regir desde 1.º de Julio del presente año; por lo que, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto por el que se ratifica dicho Reglamento y se adoptan las medidas neces-

sarias para su aplicación por la Administración española.

Madrid, veintiséis de Enero de mil novecientos nueve.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

### REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo primero. Queda aprobada y ratificada, por lo referente á España, la revisión del Reglamento de servicio telegráfico internacional y de sus Tarifas anejas, acordada con fecha 11 de Junio de 1908, por los Delegados de todas las Potencias representadas en la Conferencia telegráfica internacional de Lisboa, con arreglo á los artículos 15 y 16 del Convenio de San Petersburgo, para entrar en vigor el día 1.º de Julio del presente año.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se remitirá al de Estado la copia del Reglamento anteriormente citado, suscrita por los Delegados de las partes contratantes, y certificada conforme al original depositado en los Archivos del Ministerio de Negocios extranjeros del Reino de Portugal. Por el Ministerio de Estado se traducirá este Reglamento, se hará publicar en la GACETA DE MADRID y se comunicará, por vía diplomática, al Gobierno de Portugal, la aprobación dada por el de España, para su conocimiento y el de los demás Gobiernos de los Estados contratantes.

Artículo 3.º La Dirección General de Correos y Telégrafos cuidará de publicar en castellano una edición del mismo Reglamento, y las Tarifas vigentes necesarias para su distribución á todas las oficinas telegráficas, y dictará cuantas reglas y disposiciones estime convenientes, tanto en lo referente á la admisión y curso de los telegramas, como el ajuste de cuentas con las Administraciones interesadas, conductores internacionales y ordenación de todo el servicio internacional.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por reunir más de cuarenta años de servicios abonables día por día, conforme á lo que dispone el segundo párrafo del artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, al Jefe

de Centro del Cuerpo de Telégrafos don Felipe Márquez y Salvador, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración Civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en conceder á D. Pedro Mésigas y Fernández, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse, y como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración Civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes;

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. José Sánchez Tirado y Prados, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, concediéndole al propio tiempo, como recompensa por sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en el artículo 6.º base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio, á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Faustino Rodríguez San Pedro.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración

Civil de cuarta, por jubilación de D. Jose Sánchez Tirado y Prados, á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes;

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Arturo Mifsut y Macón.

Dado en Palacio, á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro

En atención á los servicios y merecimientos de D. Aurelio Criado y Callejón, Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, jubilado,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, base 4.ª, letra D de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por la Real orden de 9 de Junio de 1908 se previno que la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, elevase á este Ministerio un programa de las materias sobre las que habían de versar las pensiones en aquellos órdenes de estudios que, por su índole y escasez de medios en nuestra patria, requerían con preferencia para su perfeccionamiento este modo de auxilio: y por la de 10 de Julio siguiente, que aprobó aquel programa, se dispuso que los aspirantes á pensiones, profesores y alumnos, dirigiesen sus instancias al Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos docentes á que perteneciesen, ó en que siguieran ó hubiesen seguido sus estudios, y con informe de los Claustros respectivos.

El procedimiento instaurado en estas disposiciones fué seguido en dos convocatorias sucesivas, y en ambas dió felices resultados, aun en medio de las más desfavorables circunstancias por la premura del tiempo, en razón de lo cual demostraba la bondad del sistema adoptado con la fuerza de los hechos, cree el Ministro que suscribe llegado el momento de darle condiciones de permanencia, incorporándole á la legislación vigente en la materia.

Sin desconocer, en cualquier caso, la conveniencia que la importación (ó intercambio de métodos y doctrinas tiene para todo orden de estudios, es lo cierto que su necesidad se hace sentir más intensamente en algunos, por lo que merecen ser atendidos con predilección, máxime si son de aquellos que no pueden recibir la acción bienhechora de la integral enseñanza sin la comunicación personal ó presencia del pensionado en los puntos del Extranjero que se consideran más convenientes á fin tan recomendable. Importa, pues, fijar con antelación cuáles son los estudios más necesitados de perfeccionamiento en nuestra patria, y cuáles los lugares y Centros del Extranjero en que mejor pueden aprenderse sus métodos, orientaciones y progresos. No se excluye á ningún orden de esta posible y saludable renovación pedagógica, pero se señala una preferencia á favor de los que dentro de la Patria no tienen la suma de medios, esfuerzos y trabajos que alcanzaron en otros países, y que por naturaleza requieren este modo de asistencia.

La Junta al principio mencionada, conocedora de nuestras necesidades académicas y de los centros del saber más acreditados del Extranjero, es la llamada, por regla de su instinto, á hacer ese doble orden de afirmaciones, para que sirvan de guía y encaucen la actividad y vocación de los estudiosos.

No empece esto á que se proponga alguna otra pensión, apreciada que sea su oportunidad, para objetos más singulares y concretos, que escapan á toda anterior fijación; pero no es lícito confundir éstas, siempre inciertas y eventuales, con las más normales y permanentes que tienden á la renovación de métodos, perfeccionamiento de estudios ó aprendizaje y adquisición de nuevos conocimientos que adolezcan entre nosotros de conocidas deficiencias. Mucho menos empece, la medida que se propone, ni puede limitar la libertad de la Junta en la busca, cultivo y aprovechamiento de las vocaciones manifestadas en los posibles aspirantes; pues ella, que aprecia aquellas indicadas necesidades docentes, sabrá ponderar en lo justo las aptitudes y condiciones de los que con mayor eficacia puedan satisfacerlas, rindiendo mejor servicio al país.

Organo central de la Junta de esta importante labor de cultura, no es rueda desengranada del resto de los organismos oficiales, con cuya cooperación siempre contó, y estando llamada su función á creciente desarrollo y complejidad, conviene por eso mismo dar la mejor posible al auxilio de que se trata, con lo cual se facilita y hace más eficaz la tarea de la propia Junta. A este fin se solicita como trámite la opinión y el voto de los Claustros, que el Real decreto de 18 de Julio de 1901 estimó como insustituibles,

y que forzoso es reconocer que tienen un alto valor informativo.

No se hace novedad en cuanto á las propuestas, las cuales se ajustarán á lo preceptuado en el Reglamento y se elevarán, al igual que el informe de los Claustros, acompañadas de copia certificada de los acuerdos adoptados por los Profesores que en ellos hayan tomado parte y consten en ese documento, como es práctica constante en otros asuntos del Ramo.

En un punto aconseja también la experiencia que deben ser adicionadas las reglas obligatorias para los pensionados, á saber: en la determinación del momento más conveniente en que deben comenzar á hacer uso de la pensión, lo cual, dependiendo de la varia circunstancialidad de cada caso, sólo por la Junta puede ser apreciado con pleno conocimiento de causa. Ese momento no es indiferente, antes bien, es esencial para el aprovechamiento de la pensión. Por esto se sanciona la inobservancia de esta condición por el pensionado, con la caducidad de la gracia concedida, que sólo podrá ser rehabilitada previo informe de la Junta, del que resulte concluyente que todavía la pensión puede disfrutarse ó realizarse pasado el tiempo antes señalado con el provecho que de ella se esperaba y obedeciendo su abandono á causas justificadas.

Aun declarado expresamente en el Real decreto de 17 de Enero de 1908, sobre el deber de residencia de los profesores, la excepción de los pensionados para ampliación de estudios, importa que ésta se aplique sólo en casos de verdadera necesidad; hay que armonizar el cumplimiento de todos los deberes y velar porque la enseñanza sufra el menor quebranto posible y por eso se hace alguna indicación en el proyecto de decreto á este propósito:

Para facilitar la expedición de los certificados referentes á las pensiones, y sin perjuicio de las prevenciones del Reglamento, se eleva á práctica legal el uso de los Diarios de trabajo é investigaciones empleados ya en otras carreras del Estado y aun por muchos particulares, llenando fines de manifiesta utilidad.

Todo esto se provee por el momento en cuanto toca á las pensiones para estudios, miradas tan sólo en algunos de los extremos relativos á su convocatoria, propuesta, concesión y disfrute, sin ir más allá al presente, ni mucho menos abordar en este instante el problema amplísimo y complejo encomendado á la Junta, de la que con fiadamente espera el Ministro que suscribe que continuará ahondando en su misión, mostrando sus acertadas iniciativas y yendo con paso lento, pero firme, á la creación de Centros singulares de estudios, á la organización del intercambio de Profesores y alumnos, y á tantas otras instituciones de cultura

que, bien dispuestas, contienen el germen más fecundo de regeneración de la patria.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Proyecto de Decreto.

Madrid, veintinueve de Enero de mil novecientos nueve,

SEÑOR,

Á L. R. P. de V. M.

Faustino Rodriguez San Pedro.

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la concesión de pensiones en cada año, con el fin de ampliar estudios ó hacer investigaciones científicas, la Junta encargada de atender á estos objetos, por el Real decreto de 11 de Enero de 1907, tan luego como comiencen á regir los Presupuestos generales de dicho año, y en vista del crédito respectivo en ellos consignado y de las obligaciones pendientes por los expresados conceptos, procederá á formular el plan de aquellas pensiones á otorgar durante el mismo ejercicio, determinando las materias á que hayan de extenderse, los lugares en que convengan sean estudiadas y las demás condiciones que deben servir de base para las convocatorias correspondientes.

La Junta, además, podrá proponer que se reserve un cierto número de pensiones no susceptibles de la indicada, previa fijación. Este número de pensiones de tema libre, en ningún caso podrá exceder de dos por cada 20 de las otras. Cuando éstas no llegasen á este último número, ó resultase alguna fracción del mismo en el total de pensiones presupuestas, se contará la fracción para este efecto como si completase la cifra de veinte.

Art. 2.º La Junta elevará al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes las mociones ó relaciones de que trata el artículo anterior, al hacerlo de la propuesta de su presupuesto especial, conforme al artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1907 y, á más tardar, antes del 15 de Febrero del año respectivo.

Art. 3.º En el programa prescrito por el artículo 1.º se tendrán en cuenta las necesidades más intensamente sentidas en la enseñanza, atendiendo con preferencia á los órdenes de estudios más fundamentales en la jerarquía científica ó más fecundos en sus aplicaciones y que además, requieran por su propia índole la presencia personal del pensionado en los lugares que se designen. Dentro de este criterio, y en cuanto sea compatible con él, se mantendrá la proporcionalidad posible en la distribución de pensiones

por Facultades y Escuelas que establece el Reglamento antecitado.

Los temas que proponga la Junta serán los más adecuados al remedio de las deficiencias notadas en la enseñanza patria. Aun versando sobre cuestiones concretas se procurará que sean tales que, á partir de ellas, sea fácil llegar á dominar el conjunto de la enseñanza ó á apoderarse de sus mejores métodos de indagación:

Art. 4.º Dictada sobre la propuesta de la Junta la correspondiente resolución por el Ministerio, y comunicada que sea á la propia Junta, formalizará ésta las oportunas convocatorias para Profesores y alumnos, anunciando el tema y demás condiciones oportunas en cuanto á las pensiones de los primeros, y haciendo lo mismo en cuando á las de los últimos, para los cuales se determinará siempre el lugar ó lugares en que deben hacer sus estudios.

Art. 5.º Un mismo tema podrá figurar en ambas convocatorias cuando su importancia lo requiera y su naturaleza lo consienta. Los temas desiertos en una podrán ser cubiertos por aspirantes de la otra en los casos justificados que la Junta razón en su propuesta.

Art. 6.º Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas, en su caso, de los documentos y trabajos pertinentes, por conducto de los Jefes de los establecimientos á que pertenezcan ó en que hubiesen seguido sus estudios. Los Claustros respectivos harán las observaciones que estimen oportunas por vía de informe, uniéndolo á las instancias copia certificada del Acta de la reunión en que se haya acordado ese informe ó de la parte del acta que le afecta. Las referidas instancias, así documentadas, serán cursadas al Ministerio en un plazo que no excederá de quince días, á contar desde el último de la convocatoria.

Art. 7.º Luego que sean recibidas las instancias en el Ministerio, se remitirán á la Junta para ampliación de estudios con los informes, documentos y trabajos que les acompañen, á fin de que aquélla eleve propuesta razonada según previene su Reglamento y documentada por su parte, en la misma forma establecida para los Claustros en el artículo anterior. En la propuesta indicará, además, en cada caso, el tiempo dentro del cual el pensionado haya de comenzar á prestar el servicio que concierna á su pensión.

Si la duración y naturaleza de la pensión lo consintieran, deberá procurarse que el uso de la misma coincida con las épocas reglamentarias de vacaciones de sus respectivos establecimientos, en las destinadas á Profesores. En las de alumnos será circunstancia de preferencia la de haber alcanzado en el país el mayor avance en su carrera ó el más alto grado de la enseñanza.

Artículo 8.º El Ministro acordará é irá expediendo los nombramientos en armo-

nia con la condición señalada en el primer párrafo del artículo anterior. Los nombrados que por cualquier causa dejaren de entrar en la práctica de su pensión en el tiempo que se les haya marcado para ello, se tendrán por renunciantes de la misma, pero podrá serles rehabilitada si la Junta, consultada por el Ministerio sobre esto, informase favorablemente.

Artículo 9.º En la Secretaría de la Junta se llevará un registro de pensionados, y cada uno de éstos recibirá, al partir para la pensión, un cuaderno, cuya primera hoja sea la reproducción de la concesión correspondiente á aquél, autorizada por el Secretario y visada por el Presidente.

En el cuaderno consignará el pensionado sus trabajos é investigaciones á medida que las vaya realizando. Se gestionará que los Profesores extranjeros sigan estos cuadernos al terminar el goce de la pensión ó de los trabajos hechos bajo la dirección del que haya de firmar.

Una vez espirada la pensión será presentado dicho cuaderno á la Secretaría de la Junta, en la que se tomará nota de él, y, junto con los datos á que se refiere el artículo 32 del Reglamento, podrá servir de base para la expedición del certificado de suficiencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Faustino Rodriguez San Pedro.

### MINISTERIO DE FOMENTO

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por pasé á situación de supernumerario de D. Antonio de la Cámara y López de Roda; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Ramón Elozégui y Petiljean.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar en la situación de supernumerario que hoy se encuentra D. Ramón Elozégui y Petiljean; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José Arenas y García.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. José Arenas y García; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante á D. Saturnino Zufraurre y Goicoechea.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 del corriente, haciendo extensivas á los Directores de obras de puertos las prescripciones establecidas en los Reales decretos de 2 y 11 de Agosto de 1903 y 16 de Marzo de 1906,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, en situación de supernumerario, D. Felix Martínez García.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Creada por la ley de Presupuestos del año último, en el Cuerpo de Ingenieros de Montes la clase de Jefes de 1.ª, Jefes de Administración de segunda, y resultado del expediente instruido á instancia de D. Aurelio Díaz Rocafull, que éste interesa no tiene consolidada la categoría de Jefe de Administración de segunda, por servicios prestados en Ultramar; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en conceder al mencionado don Aurelio Díaz Rocafull, los honores y sueldo de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de segunda, á contar desde el día 1.º de Enero de 1908; debiendo no obstante continuar ocupando

en el escalafón del Cuerpo el lugar que le corresponda, como Ingeniero Jefe de primera clase Jefe de Administración de tercera.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, una plaza de Inspector general en categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Juan Manuel Fernández Yáñez, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á don Juan Malberti y Rigo.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Inspector general con categoría de Jefe de Administración de primera clase; por continuar en la situación de supernumerario que hoy se encuentra D. Juan Malberti y Rigo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á don Juan Alonso y Millán.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Juan Alonso y Millán; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Luis Marín y Díaz.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Luis Ma-

rín y Díaz; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á don Ricardo Boguerín de la Fuente.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Ricardo Boguerín de la Fuente; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José Real y Fernández de Ceaz.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Vista la instancia de la Cámara agrícola de Morella (Castellón) en solicitud de que se la reconozca oficialmente constituida;

Visto el Reglamento aprobado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos segundo y tercero del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Se ha solicitado de este Ministerio la concesión de un tranvía, con motor eléctrico, en Barcelona, desde la plaza de Fernando de Lesseps, hasta la Bajada de Briz, en la barriada de Vallcarca, con un ramal á la calle de El Escorial.

El Gobernador de la provincia, en nombre de los vecinos de la barriada afectada por dicho tranvía, se ha dirigido á este Departamento, en demanda de que la expresada concesión se otorgue en el plazo más breve posible, por estimarlo altamente beneficioso para el interés público.

El artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, preceptúa que la subasta para la adjudicación de esta clase de obras se anuncie por término de dos meses.

Todo lo que tienda á facilitar la pronta realización de esta obra pública, proporcionando al mismo tiempo trabajo á las clases obreras, ha de resultar obra meritoria, y por tanto, justifica se abrevien los trámites administrativos en lo posible, y, dentro de la prudencia, teniendo en cuenta que los licitadores que pudieran acudir á la subasta están advertidos ya de que ésta ha de verificarse por haberse hecho pública la petición de concesión en la GACETA DE MADRID de 28 de Junio de 1900.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
José Sánchez Guerra.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El plazo de dos meses que, para los anuncios de subastas de tranvías previene el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, se reducirá á quince días para la del tranvía en Barcelona, desde la plaza de Fernando de Lesseps, hasta la Bajada de Briz, en la barriada de Vallcarca, con un ramal á la calle de El Escorial, cuyo proyecto ha sido aprobado por Real orden de 11 de Agosto de 1908.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve,

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

#### REAL DECRETO

Visto el recurso interpuesto por don Godofredo Alvarez Cascos, contra la providencia del Gobernador Civil de Oviedo, de 11 de Septiembre último, por la que se declaró la necesidad de la ocupación de la finca rústica denominada «Pico de la Atalaya», desestimando la reclamación presentada por su propietario, D. Godofredo Alvarez Cascos;

Resultando que en el recurso interpuesto se manifiesta, entre otros particulares, haberse presentado por dicho interesado interdicto, á causa de haber invadido el contratista de las obras del puerto de Luarca, su finca «Pico de la Atalaya», en cuyo interdicto se planteó la cuestión de competencia por el Gobernador al Juez de primera instancia, y sostenida por éste se encuentra á resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros:

Resultando que no indicándose la clase de interdicto entablado, como tam-

co si de ello tuvo conocimiento oficial el Gobernador Civil con anterioridad á la fecha de su resolución recurrida, se pidieron esos datos al Gobernador Civil, el que manifiesta que el interdicto se refiere á retener y recobrar la finca de referencia, y que de ello se tenía conocimiento anterior á la fecha de la providencia recurrida.

Considerando que la ley de Expropiación forzosa autoriza por su artículo 4.º, á todo el que haya sido privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos que la misma ley señala, el poder utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces le amparen, y en su caso, reintegren en la posesión de que indebidamente hayan sido expropiados:

Considerando que para que tenga eficacia el precepto anterior, desde el momento en que la Autoridad gubernativa tenga conocimiento de que la demanda interdictal ha sido admitida, viene en la obligación de suspender la tramitación del expediente de expropiación, para evitar el conflicto jurisdiccional, que en otro caso se originaría, como también como antes se indica, para que se cumpla el principio fundamental en que descansa la ley de Expropiación forzosa, cual es el respeto y garantía del derecho de propiedad:

Considerando que igualmente desde el momento en que se entabla la competencia y no se accede á ella por el requerido, queda en suspenso la competencia, ya ésta radicara en la Administración ó en los Tribunales ordinarios, y por tanto, que se carece de facultad para tramitar y resolver el expediente en que aquélla se hubiese motivado:

Considerando en su virtud que entablado el interdicto de recobrar y retener por el recurrente; planteada la cuestión de competencia por el Gobernador Civil, y pendiente de resolución ésta, de la Presidencia del Consejo de Ministros, no pudo ni debió el Gobernador Civil, dictar su providencia recurrida, declarando la necesidad de la ocupación, sino que, por el contrario, y toda vez que su jurisdicción quedaba en suspenso, debió dejar igualmente en suspenso la tramitación de este expediente, ínterin se sentenciaba y resolvía la competencia jurisdiccional;

En su virtud y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en revocar la providencia recurrida, por la que se declaró la necesidad de la ocupación temporal de la finca «Pico de la Atalaya», con destino á la extracción de minerales para las obras de mejora del puerto de Luarca.

Dado en Palacio, á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El cumplimiento de lo preceptado en el artículo 23 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907 exige el establecimiento de un plan al cual se someta la ordenada celebración de Concursos Regionales de Ganado, á fin de que, consignadas las orientaciones y líneas generales á que deben ajustarse para satisfacer armónicamente el fin de la mejora pecuaria, puedan los organizadores de cada concurso, al detallar sus reglas y programas, acomodar la idea fundamental que inspiró el mencionado precepto á las especiales condiciones de la Ganadería en las diferentes comarcas.

El deseo de no causar perturbaciones con la modificación excesiva de lo ya dispuesto y organizado, aconsejaba que las regiones pecuarias, en que era forzoso dividir el territorio español para reglamentar provechosamente la sucesión de los concursos, discrepasen cuanto menos se pudiera de la actual distribución de los servicios técnicos del Estado en lo concerniente á la Agricultura. Y esta consideración, limitando naturales impulsos, ha determinado una división, que, aunque dista mucho de ser perfecta, cumple á lo menos suficientemente y sin daño sensible el fin que se perseguía.

Otro aspecto interesante del problema, era el de fijar las localidades donde habrían de celebrarse los concursos, sin que ninguna pudiera, con fundamento, alardear de merecimientos menospreciados y quejarse de injustificadas pretericiones. La solución de este posible conflicto, expuesto á rivalidades enojosas, hállase en consignar, como principio general, que los concursos se celebren en las capitales donde exista una estación pecuaria; pero dejando al Gobierno, convenientemente asesorado, la facultad de elegir otra población, si especiales motivos lo aconsejasen, ó si ella misma ganase para sí la designación, mediante el auxilio económico ó de otra suerte que ofreciere prestar para el mayor lucimiento del concurso; con lo que es de esperar que, abierta la liza, la emulación se despierte, en bien de las poblaciones interesadas, que se disputarán el honor y el provecho de que en ellas se celebre el certamen, y con positivo beneficio para la ganadería española.

Grecisamente, los ejemplos de Andalucía y Galicia, en este año, demuestran la conveniencia de dar alguna elasticidad al precepto que señala el lugar de celebración de los concursos. En Andalucía, donde existen dos Granjas Regionales, las de Jaén y Jerez, además de la provincial de Sevilla, la designación de esta capital parece indicada para el primer concurso, porque, situada en el centro de la Región, es de más fácil acceso

condición importantísima para el buen éxito de un certamen que ha de organizarse en pocos meses. No es menos poderosa la razón que muestra la conveniencia de verificar en Santiago el concurso de Galicia, porque su coincidencia con la Exposición Regional proyectada consentirá la acumulación de esfuerzos y acrecentará, por la mayor afluencia de visitantes, el apetecido resultado de propaganda y estímulo.

Atendiendo á estas consideraciones, y conformándose con las bases fundamentales propuestas por la Asociación General de Ganaderos, aprobadas por la Sección de Ganadería del Consejo Superior de la Producción, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

José Sánchez Guerra.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la celebración de los concursos regionales de ganados establecidos en el artículo 23 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, se considerará dividido el territorio español en las diez regiones pecuarias siguientes:

Primera. Central ó Castilla la Nueva, que comprenderá las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Ciudad Real y Albacete.

Segunda. Extremadura, con las provincias de Badajoz, Cáceres y Salamanca.

Tercera. Castilla la Vieja; con Valladolid, Burgos, Segovia, Avila y Soria.

Cuarta. Aragón y Rioja, con Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

Quinta. Leonesa, con Palencia, Santander, León, Zamora y Oviedo.

Sexta. Galicia, con Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo.

Séptima. Navarra y Vascongadas, con Pamplona, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

Octava. Cataluña con Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Novena. Levante, con Valencia, Alicante, Murcia y Castellón.

Décima. Andalucía, con Sevilla, Cádiz, Jaén, Córdoba, Huelva, Granada, Málaga y Almería.

En las provincias de Baleares y Canarias, excluidas por su situación geográfica de la anterior relación, se celebrarán concursos especiales de carácter provincial, en su correspondiente turno.

2.º Los concursos se celebrarán en las capitales donde existen Estaciones pecuarias.

El Ministro de Fomento, previa propuesta ó informe de la Asociación de Ga-

naderos, y oído el parecer de la sección de Ganadería del Consejo de la Producción, podrá acordar la celebración del concurso regional en lugar distinto, teniendo en cuenta circunstancias especiales que así lo aconsejen ó recompensando, de esta suerte, á las poblaciones en donde las Corporaciones oficiales, las entidades particulares ó los vecinos ofrezcan más intensa ayuda y más eficaces auxilios para el buen éxito del certamen y el fomento de la Ganadería.

Si al celebrarse un concurso estimaran sus organizadores conveniente que el siguiente de la región se celebrara en población distinta que reuniera las condiciones necesarias, harán la propuesta oportuna al Ministerio de Fomento.

3.º En el año 1909 se celebrarán Concursos regionales en Andalucía, Galicia y Levante, y uno especial en Baleares.

En 1910, los regionales de Cataluña, Aragón, León y Extremadura.

En 1911, los regionales de Navarra y Vascongadas, la Mancha y Castilla la Vieja y el especial de Canarias.

En 1912 se celebrará en Madrid el Concurso Nacional, resumen de los anteriores.

4.º El Gobierno consignará en los proyectos de presupuestos los créditos necesarios para la celebración de los Concursos.

También se recabará el apoyo de las Diputaciones provinciales, Municipios y demás existentes en la Región.

5.º De la organización de los concursos y la redacción de los programas, se encargará una Junta á la que pertenecerán:

a) Los individuos que constituyan el Consejo de Vigilancia de la Región; y cuando de Andalucía se trate, el personal técnico representante de los Consejos de Vigilancia de Jerez y de Jaén, presididos por el Jefe de Fomento de Sevilla.

b) Un representante designado por el Consejo de Agricultura de la provincia, que, comprendida en la Región pecuaria, no forme parte de la Región agronómica del mismo nombre.

c) Un representante nombrado por la Asociación general de Ganaderos.

6.º En los programas se comprenderán las siguientes secciones:

Especies y clases de ganado más importantes de la Región, cuyo fomento convenga desarrollar, clasificadas por razas y aptitudes.

Sustancias apropiadas á la alimentación de las reses.

Maquinaria adecuada á la preparación de los alimentos y á la industrialización de los productos.

Memorias sobre asuntos pecuarios que se estime conveniente determinar.

7.º Redactado el programa, se someterá á informe de los Consejos de Agricultura de la Región y se enviará después á la Asociación General de Ganaderos,

que, luego de informar á su vez, lo elevará para su aprobación al Excmo. Señor Ministro de Fomento.

El programa deberá estar aprobado y publicado tres meses, por lo menos, antes de la celebración del concurso.

8.º En virtud de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 2.º, y en atención á las Exposiciones regionales preparadas para 1909, así como á las circunstancias especiales que concurren en la región pecuaria andaluza, compuesta de dos regiones agronómicas, los concursos de Andalucía, Galicia, Levante y Baleares se celebrarán este año en Sevilla, Santiago, Valencia y Palma de Mallorca.

Los encargados de organizarlos, pondrán antes de 10 de Febrero de 1909, previo informe de los Consejos provinciales de la región, la fecha en que deberán celebrarse, y procederán con toda rapidez á la ejecución de lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º

En los años sucesivos se propondrá en igual forma la fecha de la celebración antes del 31 de Diciembre.

9.º Los ganaderos expositores que obtuvieren premios primeros ó extraordinarios, contraerán, por ese hecho, el compromiso de asistir al Concurso Nacional, inscribiendo y presentando en él los animales premiados ó producto de los mismos. Estos ejemplares tendrán derecho á transporte por ferrocarril gratuito hasta Madrid, con cargo á los gastos generales del Concurso.

Este derecho, que se considerará como parte de la recompensa del Concurso regional, es intransmisible y personal del ganadero premiado.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo á disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Consignada la cantidad total de 7.6501.000 pesetas en el Presupuesto vigente de gastos de este Ministerio, para las subvenciones á las Juntas de obras de puertos del Estado, dicha cantidad se distribuirá durante el corriente año entre las expresadas Juntas, en la forma que se expresa en la relación adjunta.

Art. 2.º Queda subsistente lo dispuesto en anteriores Reales decretos, respecto á la facultad del Ministro de Fomento para transferir parte de las subvenciones de las Juntas de obras de puertos que tengan sobrantes en sus recursos, á las que demuestren necesitarlo por exigencia de sus obras.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Relación de las subvenciones á las Juntas de Obras de puertos para el año de 1909 á que se refiere el anterior Real decreto.

	Pesetas.
1 Alicante.....	400.000
2 Almería.....	400.000
3 Algeciras.....	100.000
4 Barcelona.....	150.000
5 Bilbao.....	350.000
6 Cádiz.....	800.000
7 Cartagena.....	220.000
8 Castellón.....	300.000
9 Ceuta.....	500.000
10 Coruña.....	620.000
11 Huelva.....	370.000
12 Gijón-Musel.....	300.000
13 Málaga.....	290.000
14 Mundaca.....	50.000
15 Melilla y Chafarinas.....	500.000
16 Palma (Baleares).....	150.000
17 Pontevedra.....	150.000
18 Ribadesella (Oviedo).....	150.000
19 Santander.....	415.000
20 Santa Cruz de Tenerife.....	100.000
21 Sevilla.....	420.000
22 Tarragona.....	70.000
23 Valencia.....	325.000
24 Vigo.....	270.000
25 Las Palmas (Canarias).....	200.000
26 Denia (Alicante).....	50.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>7.650.000</b>

Aprobado por S. M.

Madrid veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.—**JOSÉ SANCHEZ GUERRA.**

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo á lo dispuesto en el apartado 10, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se autoriza al Director General de Agricultura, para contratar directamente el servicio de impresión y publicación del *Boletín de Agricultura Técnica y Económica*.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Encomendada por el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1907 al Consejo Superior de la Producción, la tarea de estudiar los medios conducentes al desarrollo y expansión del Comercio y obtención de mercados, finalidad propia de la Junta de Comercio Internacional, se ha demostrado la necesi-

dad de refundir ambos organismos para evitar la duplicidad de funciones. Pero las peculiares de la Junta de Comercio Internacional son continuas por la índole de las necesidades á que atiende, mientras que el Consejo Superior de la Producción en pleno sólo ejercita su actividad periódicamente, en sus reuniones trimestrales; y como, por otra parte, compete al Consejo Superior la organización y dirección del Centro de informaciones comerciales, creado en 1906, se impone la solución de traspasar las facultades de la Junta de Comercio Internacional, no al Consejo de la Producción en pleno, sino á la Sección de Industria y Comercio, que, dentro de él, realiza permanentemente los fines que en el orden comercial le fueron asignados; y subordinado á ella, el Centro de Informaciones Comerciales vendrá á ser la Secretaría, el medio de acción y el órgano de comunicación con el público de las entidades referidas.

A este propósito de simplificación, y al de facilitar, mediante ligeras reformas de las reglas procesales establecidas en el Real decreto de 17 de Mayo de 1907, el buen funcionamiento del Consejo y de sus Secciones, obedece el proyecto de Real decreto que, conforme en todo lo sustancial con las propuestas de la Junta de Comercio Internacional y del Consejo de la Producción, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 29 de Enero de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
José Sánchez Guerra.

#### REAL DECRETO

Artículo 1.º El Consejo de la Producción y del Comercio Nacional constituido por los Reales decretos de 17 y 31 de Mayo de 1907, unirá á sus atribuciones las que el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Marzo del mismo año, confirió á la Junta de Comercio Internacional, la cual queda incorporada al Consejo Superior de la Producción y del Comercio.

Art. 2.º Los señores Subdirector de Aduanas, Jefe de la Sección Comercial del Ministerio de Estado y Director de la Escuela Superior de Comercio de Madrid, serán vocales del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional, pertenecientes á la Sección de Industria, Trabajo y Comercio del mismo.

Art. 3.º La Sección de Industria, Trabajo y Comercio del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional, así constituida, actuará como Comisión permanente del Consejo, para el ejercicio de sus funciones de Junta de Comercio Internacional; elegirá de su seno un Presidente, propondrá al Ministro quien deba desempeñar las funciones de Secre-

tario y entenderá, reglamentariamente en los asuntos consignados en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1907, así como de cuantos estudios, informaciones, propagandas y gestiones realizados con nuestro comercio, encomendó á la Sección de Industrias, Trabajo y Comercio el Real decreto de 17 de Mayo de 1907.

Art. 4.º El Centro Nacional de Informaciones Comerciales y Archivo de Sociedades anónimas, creado por Real decreto de 2 de Noviembre de 1906, y de cuya organización y funcionamiento se encargó la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Madrid, se constituirá como dependencia inmediata y Secretaría de la Comisión Permanente del Consejo, en funciones de Junta de Comercio Internacional, y verificará reglamentariamente, cuantos trabajos le confía el Real decreto de 22 de Marzo de 1907, en unión de aquellos que á la Junta de Comercio Internacional y á la Sección de Industrias, Trabajo y Comercio del Consejo encomiendan los Reales decretos de 2 de Noviembre de 1906 y 17 de Mayo de 1907.

Art. 5.º El Centro Nacional de Informaciones Comerciales y Archivo de Sociedades Anónimas se organizará como dependencia y Secretaría de la Comisión permanente del Consejo citado en el artículo anterior, con arreglo á las siguientes bases:

a) Será Director de dicho Centro, el Secretario de la Comisión permanente de la Junta de Comercio Internacional, quien tendrá á sus órdenes el personal necesario para los trabajos que le compete realizar.

b) Se desarrollarán éstos, manteniendo el más íntimo contacto posible con los de la Sección de Comercio, del Centro de Informaciones Comerciales, y de la Junta de Comercio de Exportación del Ministerio de Estado, así como con los de los Negociados de Informaciones Agrícolas, Pecuarias y de Estadísticas Industriales y Comerciales del Ministerio de Fomento.

c) Se organizarán el Archivo y Biblioteca, de concierto con los Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Fomento, y muy especialmente con los dependientes de su Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

d) Los Centros de Informaciones comerciales que organicen los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á los Reales decretos de 17 de Mayo y 20 de Diciembre de 1907, serán Delegados, Representantes y Corresponsales permanentes del Centro Nacional de Informaciones Comerciales, y funcionarán de acuerdo y en íntima relación con éste y con el Concurso eficaz de las Cámaras de Comercio y otras entidades análogas.

e) Las Delegaciones, Representaciones



y Corresponsalías permanentes del Centro en el extranjero, se establecerán utilizando los servicios de las Cámaras de Comercio, Asociaciones patrióticas y otras entidades, así como los de los consignatarios, representantes y agentes comerciales de las Compañías de Navegación nacionales, subvencionadas en alguna forma por el Estado, y siempre en relación con los agentes consulares:

Art. 7.º Los gastos de personal y material que origine la organización y el funcionamiento del Centro de Informaciones Comerciales, se satisfarán con cargo al Concepto 10, artículo 6.º, capítulo VI, del Presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los artículos 9.º, 10, 12, 13 y 17, del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, quedarán redactados en la forma siguiente:

Art. 9.º El Consejo Superior tendrá una reunión ordinaria trimestral, celebrando el número de sesiones consecutivas que considere precisas. Será objeto de sus deliberaciones, la resolución de los asuntos que por el Ministro se les sometan, y los de propia iniciativa suya, consistentes en los propuestos á examen por las Secciones, y en las nociones presentadas por uno ó varios de los Vocales. Celebrará una reunión extraordinaria, siempre que el Ministro lo convoque, y cuando se pida por más de la mitad del número de sus miembros ó por alguna Sección. En ambos casos la petición se elevará razonada al Ministro, quien podrá denegarla, con expresión de los motivos que á ello le muevan.

Art. 10. Toda reunión se convocará con aviso individual y con ocho días, cuando menos, de antelación, incluyéndose nota de los asuntos que hayan de tratarse para el debido conocimiento y preparación de los Vocales. Las Secciones entregarán en la Secretaría General, con antelación suficiente para que puedan ser incluidos en la convocatoria, los dictámenes y proposiciones que deba someterse á la deliberación del Pleno.

Art. 12. Para celebrar sesión se requiere la presencia de más de la mitad del número de Vocales, considerándose obligatoria la concurrencia, sólo excusable por causa motivada. La ausencia imotivada y persistente á las sesiones, ya del Pleno, ya de las secciones, se considerará como renuncia tácita del cargo, pero antes de que el Consejo pleno declare la vacante, el Presidente del Consejo lo comunicará al interesado para que pueda ser conservado en el cargo si presenta sus excusas y el Consejo las estima satisfactorias.

Si no se reuniere más de la mitad del número de Vocales en primera convocatoria, se verificará segunda dentro de un plazo que no excederá de diez días, y si á esta convocatoria no asistiese tampoco el suficiente número de Vocales para ce-

lebrar sesión, no se verificará nueva convocatoria y se notificará la no celebración de la reunión convocada á los Consejos provinciales y entidades electorales de los Vocales con especificación de aquellos que no hubieren concurrido ni excusado motivadamente su ausencia.

Los Vocales que no puedan concurrir á la sesión por causa motivada, podrán emitir sus pareceres escritos y delegar su representación y voto en otro Vocal del Consejo, computándose en ese caso los votos y tomándose en consideración los pareceres escritos de los Vocales ausentes.

Cuando un Vocal hubiere asistido á la deliberación de un asunto, y la votación sobre el mismo quedara para otra sesión, podrá, aunque no asista á ella, enviar por escrito su voto al Presidente, el cual dará lectura del mismo y lo computará como si quien lo emitiese estuviera presente.

Art. 12. El Ministro de Fomento, oído el Consejo Superior de la Producción, designará la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario sin voto. La designación recaerá en un funcionario público de la plantilla del Ministerio, que tenga por lo menos la categoría de Jefe de Administración.

El Consejo propondrá al Ministro de Fomento la organización que considere adecuada para su Secretaría y la forma en que á su juicio deba invertirse, los recursos que para ese fin se consignent en Presupuesto. El Ministro hará los nombramientos que á tal fin juzgue necesarios.

La Secretaría General encargada de las actas y acuerdos del Consejo y de su correspondencia general, mantendrá permanentes y eficaces las relaciones del Consejo pleno con las secciones, y de éstas, entre sí, auxiliará los trabajos de las mismas y servirá como órgano de estudio ó información y de ejecución, impulso y propaganda de los trabajos del Consejo.

Art. 17. Las secciones se reunirán cuantas veces lo requieran el estudio y resolución de los asuntos, cuyo conocimiento le competa ó le sean sometidos, debiendo ser convocadas con ocho días, por lo menos, de anticipación, con expresión del objeto de la reunión, salvo en los casos urgentes en que podrá reducirse dicho plazo á cuatro días.

Los Vocales podrán mandar su opinión por escrito, computándose sus conclusiones como votos presentes en los mismos casos comprendidos en el artículo 12.

Si no se llegase á la mayoría en los términos citados, se convocará á nueva reunión expresando el motivo de la misma. En esta segunda convocatoria, los Vocales presentes podrán deliberar y acordar, pero haciendo constar en sus dictámenes los votos que hayan enviado por escrito los Vocales ausentes y las razones en que los fundan.

Las secciones designarán para Presidente á uno de sus Vocales, á los efectos de la citación y representación de la misma, y nombrarán para Secretario al Jefe de uno de los Negociados dependientes de ella.

Cuando los asuntos y antecedentes cuyo conocimiento crea conveniente pedir cada sección, no radiquen en el Negociado ó Negociados dependientes de la misma, se hará la petición por conducto de la Secretaría General.

Art. 8.º El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.

José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo varias las reclamaciones presentadas á este Ministerio, con motivo de haberse negado algunos Ayuntamientos y Diputaciones al pago de los funcionarios de sus respectivas Prisiones, fundándose en lo dispuesto por el artículo 14 de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que por las Corporaciones á quienes corresponde, se sufragen los gastos que se originen en los Establecimientos y que deben ser atendidos con cargo al capítulo de «Material», en la misma forma que hasta la presente se venía verificando.

2.º Que á los funcionarios destinados á los mismos, se les satisfagan sus haberes igualmente que hasta ahora, ínterin por los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda, de acuerdo con la Presidencia del Consejo de Ministros, se dicten las disposiciones convenientes para el cumplimiento de la referida Ley.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1909.

MARQUÉS DE FIGUEROA.

Señor Director General de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Real orden de 5 del corriente mes que los Secretarios Intérpretes y Auxiliares de este cargo en las estaciones Sanitarias

de los puertos demostraran el conocimiento de los idiomas reglamentarios ante un Tribunal de exámenes; y resultando que varios de los citados funcionarios no han acreditado ese conocimiento, según declaración del indicado Tribunal y que otros no han concurrido a dicho examen a pesar de las terminantes órdenes circuladas al efecto, presentándose, en cambio, a sufrirlo algunos funcionarios que sólo con el carácter de interinos desempeñaban los cargos, no obstante referirse la convocatoria á los propietarios:

Considerando que es absolutamente indispensable el conocimiento de idiomas por los Secretarios Intérpretes y Auxiliares, no sólo porque así lo exigía el Reglamento de 1899 y lo exige igualmente el aprobado por Real decreto de 14 del actual, sino porque la función de dichos empleados les obliga á examinar las patentes y documentos de á bordo en los buques extranjeros para determinar su procedencia y las medidas sanitarias que la defensa de la salud pública demanda:

Considerando que es de absoluta necesidad no consentir por más tiempo que disfruten de haberes del Estado y ejerzan funciones de Intérpretes personas que no pueden desempeñar tales cargos con la indispensable aptitud:

Considerando, además, que, según el artículo 13 del nuevo Reglamento de Sanidad Exterior, sólo se reconocen derechos á los funcionarios que hayan obtenido sus nombramientos en propiedad con fecha posterior al Reglamento de 1899,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Secretarios intérpretes nombrados en propiedad con título de esta clase de fecha posterior al Reglamento de 1899, como los excedentes que reúnan estas condiciones y hayan probado el conocimiento de idiomas que deben tener con arreglo á la clase de la Estación Sanitaria, en la que prestan servicio, se les confirme en el expresado cargo para todos los efectos.

2.º Que el personal de la expresada clase que no haya demostrado conocimiento de idiomas y tenga en propiedad el cargo, como expresa el número anterior, así como aquel que no haya concurrido á justificar la posesión de idiomas, se le declare cesante con el carácter de excedente «condicional», hasta que demuestre su suficiencia en dichos conocimientos ante el Tribunal que se nombre al efecto, á cuyo fin se le concede el plazo de dos años. Si, transcurrido este plazo, no justificase su idoneidad en la expresada materia, quedará separado definitivamente del Cuerpo; y si la justificase en la forma prevenida, tendrá derecho á ocupar las vacantes que en concurso reglamentario le correspondan, desapareciendo, desde la aprobación en los

referidos exámenes, la circunstancia de «condicional», con que se denomina su excedencia.

3.º Los Intérpretes y Auxiliares Intérpretes que desempeñan cargo en la actualidad con carácter interino y hubiesen sido aprobados en los exámenes de idiomas, de referencia, continuarán desempeñándolo con el mismo carácter y quedarán dispensados de justificar nuevamente sus conocimientos sobre el particular. Para confirmarlos en sus puestos, en propiedad, habrán de ser aprobados en los ejercicios de examen sobre las otras materias que los constituyan.

4.º Los Auxiliares Intérpretes interinos que no hubiesen sido examinados y aprobados en los exámenes de idiomas dispuestos por la citada Real orden de 5 del mes actual, continuarán desempeñando sus cargos con el carácter de interinos, pero quedarán obligados á practicar los exámenes mencionados, cuando se les convoque á este efecto. De ser aprobados disfrutarán de los beneficios que señala el número anterior.

5.º Los Auxiliares Intérpretes que en cualquiera de las situaciones que determinan los dos números anteriores no concurran á los exámenes cuando al efecto sean convocados, perderán todo derecho á continuar desempeñando el cargo que ocupan en la actualidad, y serán declarados cesantes.

6.º El Real Consejo de Sanidad formulará dentro del más breve plazo los programas de preguntas para el examen de ingreso en el Cuerpo de Sanidad Exterior de los Secretarios Intérpretes y Auxiliares, así como también la forma en que han de hacerse estos ejercicios, para los cuales se hará inmediatamente la oportuna convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la aprobación de la nueva subasta para la ejecución del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictado por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la aprobación de la nueva subasta para la ejecución del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

Resulta de los antecedentes, que rescindiendo el contrato que se había celebrado para la ejecución de dichas obras con Mr. Hans Edward Villians, por Real orden que al efecto se dictó en 26 de Febrero de 1906, confirió el Ayuntamiento de Madrid á los Arquitectos Salaberry y Octavio el encargo de estudiar y proponer á la mayor brevedad las variantes en las condiciones de la subasta, que facilitarán, á su juicio, la concurrencia de postores. Así lo hicieron; y después de recaer la aprobación con las variantes y modificaciones que conceptuó oportuno introducir la Corporación municipal y de evacuar distintos trámites y oír informes, se dictó la Real orden de 29 de Febrero de 1908 por la que, además de aprobarse en gran parte las modificaciones introducidas por el Ayuntamiento en el pliego de condiciones, se hacían distintas observaciones que de nuevo de sometían al estudio y acuerdo de la Corporación, ordenándole que, cumplido lo que se le indicaba, remitiese de nuevo el expediente á ese Ministerio, á fin de que se aprobase el pliego de condiciones definitivamente, lo cual tuvo lugar, por Real orden de 15 de Septiembre último, con las condiciones en ella expresadas, y mandando publicar por la Alcaldía en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial el pliego de condiciones económico-administrativas, señalando el día en que habría de verificarse la subasta pública.

Fijados los anuncios correspondientes en los sitios acostumbrados, y publicado el pliego de condiciones, se fijó el plazo de 26 de Septiembre á 10 de Diciembre último, para presentar proposiciones, día este último en que había de tener lugar la Subasta.

Celebrada la subasta el 10 de Diciembre, bajo la Presidencia del Alcalde, con asistencia de dos Síndicos, de la casi totalidad de los Concejales y del Notario, y verificada la apertura del único pliego presentado, apareció que D. Rafael Picavea y Leguía se comprometía á ejecutar las obras de dicho proyecto con estricta sujeción á las condiciones estatuidas y anunciadas en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia del 26 de Septiembre último y por el tipo del remate.

Acompañó á su pliego un resguardo de la Caja General de Depósitos por la cantidad de 50.183,67 pesetas, y un recibo del Ayuntamiento, para acreditar que había satisfecho el impuesto municipal.

No habiéndose presentado protesta ni reclamación alguna durante la licitación, se adjudicó provisionalmente la ejecución del proyecto á D. Rafael Picavea, por el precio tipo de 15.672.927,08 pesetas, remitiendo la Alcaldía el expediente, por conducto del Gobernador, á ese Ministerio á los efectos prevenidos en la ley de 18 de Marzo de 1895 y Reglamento dictado para su ejecución.

La Dirección General de Administración estima que procede aprobar la subasta de que se trata:

Considerando que en la aludida subasta se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos del 45 al 49, inclusive, de la citada ley, y los señalados por los 99 al 107 del Reglamento dictado para su ejecución, de 15 de Diciembre de 1896, sin que sea aplicable lo prescrito en el artículo 108, por el que se exige oír á la Comisión Provincial acerca de las reclamaciones y protestas que se hubieran formulado, ya que en este caso ninguna de palabra ni por escrito se presentó, y que esta es la única cuestión — de si procede aprobar la subasta celebrada — que se somete á la deliberación de este Consejo.

La Comisión Permanente del Consejo de Estado opina que puede V. E. prestarle su aprobación, por haberse cumplido en la misma los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta capital, interesados y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid, 29 de Enero de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto declarar agotado el turno de traslación, anunciado para proveer la Cátedra vacante de Física general de la Facultad de Ciencias de Cádiz, por no reunir don José Jiménez, único aspirante que la ha solicitado, los requisitos exigidos en la convocatoria; disponiendo al propio tiempo, que sea anunciada de nuevo al turno de oposición que le corresponda en el tiempo y forma que previene el Real decreto de 24 de Abril de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consignados en el capítulo 6.º, artículos 2.º y 6.º del presupuesto vi-

gente los créditos para auxilios y subvenciones á Exposiciones, Concursos, Certámenes y demás fines que en los respectivos conceptos se expresan, y á fin de que las inversiones de los mencionados créditos respondan al mejor cumplimiento del objeto á que están destinados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que dichas subvenciones se soliciten con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las subvenciones que tengan por objeto el auxilio á Exposiciones, Concursos ó Certámenes de carácter agrícola, industrial ó comercial y concesión de premios á obreros y agricultores, se solicitarán por las Corporaciones provinciales, municipales ó Asociaciones de carácter oficial, acompañando á la instancia certificación del acuerdo referente á la Exposición, Concurso ó Certamen, y á la concesión de premios, remitiendo además el programa y presupuesto de gastos de aquéllos, y relación del número é importancia de éstos.

2.ª Las Cámaras de Comercio, Cámaras y Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales, Asociaciones y Sociedades inscritas en el Registro de Asociaciones, que fomenten la Agricultura, la Industria y el Comercio, para solicitar auxilio ó subvención del Estado, justificarán su existencia legal, la índole é importancia de su institución y el fin á que se destina el auxilio que se solicita, acompañando además á la instancia, certificación del acuerdo reglamentario acerca de la necesidad de la subvención, y el balance de ingresos y gastos en 31 de Diciembre del año anterior.

3.ª La concesión de auxilio á las Sociedades obreras y Asociaciones de enseñanza tendrá por objeto la creación ó fomento de cajas de socorro ó de retiro en casos de enfermedad, defunción ó inutilidad física, que no den lugar á indemnización con arreglo á la ley de accidentes del trabajo, y la enseñanza de artes y oficios ó de dibujo aplicado á las artes.

En el primer caso, acompañarán á la instancia certificación expedida por el Presidente y Secretario de la Sociedad, de los socorros concedidos en el año anterior, y en el segundo, relación nominal de los alumnos que asisten á la enseñanza, y certificación de la Inspección técnica industrial ó de la de primera enseñanza que justifique que la Sociedad ó Asociación sostiene Escuelas de la clase de enseñanza expresada. En uno y otro caso se presentarán también con la instancia un ejemplar del Reglamento ó de los Estatutos de la Sociedad ó Asociación con certificación de la inscripción en el Registro, con arreglo á la ley de 30 Junio de 1887.

4.ª Las Sociedades ó Patronatos de construcción de casas para obreros que

soliciten subvención del Estado, acompañarán á la instancia una copia del proyecto aprobado por el Ministerio de Fomento, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

5.ª Las instancias solicitando auxilio ó subvención del Estado para los fines expresados en las reglas anteriores, se dirigirán al Ministro de Fomento y se presentarán dentro del primer trimestre del ejercicio del Presupuesto á las Jefaturas de Fomento de las provincias respectivas, si son de carácter agrícola, ó á las Delegaciones regias, cuando tengan carácter industrial ó comercial.

Los Jefes de Fomento y los Delegados regios, en el plazo de quince días, desde el siguiente al de la presentación de las instancias, las cursarán á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, juntamente con los informes de los Consejos provinciales respectivos.

6.ª Las Corporaciones, Sociedades y entidades agrícolas industriales ó comerciales que, con arreglo á lo anteriormente dispuesto, obtengan la subvención del Estado no podrán destinar el total ó parte de la misma á otros fines que los señalados en la Real orden de concesión, y remitirán á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio copia de la cuenta justificada que previene el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

7.ª No se concederá subvención ni auxilio del Estado á las Corporaciones, sociedades ó entidades que, habiendo sido subvencionadas con arreglo á esta disposición no hayan cumplido lo dispuesto en la regla anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 11 del actual el proyecto y presupuesto de las edificaciones necesarias para la instalación de una Estación pecuaria en la Granja-Escuela práctica de Agricultura de Jaén como complemento de la misma, y siendo urgente llevar á cabo las obras proyectadas, para que el establecimiento mencionado pueda cumplir los importantes fines á que se destina,

S. M. el Rey (Q. D. G.), en virtud de la autorización concedida á este Ministerio por el Real decreto de 12 de Julio de 1904, se ha servido disponer que se destine por este año la suma de 20.000 pesetas para dar principio á las obras de que se ha hecho mérito, debiendo expedirse al efecto un mandamiento de pago á justificar por la expresada cantidad de 20.000 pesetas á favor de D. Cecilio Benítez, Director de la Granja-Escuela práctica de Agri-

cultura, de Jaén, con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 79 del Presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

Con objeto de atender al mejor servicio, S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que las cantidades consignadas en el capítulo 6.º, artículo 7.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º, de 9.000, 4.500 y 500 pesetas del Presupuesto vigente de este Ministerio, se libren por trimestres anticipados á favor del Habilitado de este Ministerio D. Bartolomé Rodas, á justificar por el mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido en 28 de Noviembre de 1908, el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 17 de Noviembre último se participa á esta Junta, disponiendo que emita su parecer sobre el particular, lo siguiente:

Que la ley de 30 de Enero de 1900 autorizó funcionar las Sociedades y Compañías de Seguros sobre accidentes del trabajo, determinándose en diferentes Reales disposiciones los requisitos que deben cumplir para ser inscriptas entre las aceptadas al efecto por el Ministerio de la Gobernación, cuyas disposiciones, se dice, vinieron á adquirir mayor fuerza legal por el artículo 10 de la ley de 14 de Mayo último; que el Reglamento provisional para la ejecución de ésta determinó, sin embargo, que las Sociedades y Compañías de Seguros contra accidentes del trabajo, deben inscribirse en ese Ministerio con los mismos requisitos exigidos á las demás entidades dedicadas á realizar operaciones de seguros; de donde resulta que las que actúan sobre accidentes del trabajo, véanse precisadas á instruir dos expedientes en el Ministerio de la Gobernación el uno, y en el de Fomento el otro, teniendo que presentar, por duplicado, su documentación y sufriendo con ello no exiguos gastos; y que como el Reglamento provisional, ya mencionado, exceptúa á las Compañías extranjeras; á fin de facilitar el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, se ha propuesto á ese Ministerio disponga:

1.º Que las Sociedades de Seguros dedicadas á sustituir al patrono en las obligaciones impuestas por la ley de Acci-

dentos del Trabajo, continúen obligadas á presentar los documentos para su inscripción, registro y autorización de funcionar, en el Ministerio de la Gobernación conforme á lo que previene el artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo del año actual.

2.º Que para los efectos de la Inspección que con arreglo á dicha ley debe ejercer ese Ministerio sobre todas las Sociedades de Seguros, libre el de la Gobernación certificación expresiva de hallarse inscriptas en su Registro las Compañías á que se refiere el párrafo anterior, expresando la documentación que hayan presentado; y

3.º Que dicha certificación sea expedida por el asesor de seguros del Ministerio de la Gobernación, el cual hará constar no sólo que las Sociedades tienen presentada la documentación exigida por el Real decreto de 27 de Agosto de 1900, sino que han cumplido los requisitos que previene el artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo del año actual y el Reglamento para su ejecución.

Ante todo ha de llamar la Junta la atención de V. E. sobre lo erróneo del supuesto en que se fundan las disposiciones que según en la Real orden de 17 del actual se dice, han sido propuestas á V. E. para que se sirva dictarlas.

En efecto, la obligación que toda Compañía de Seguros sobre accidentes del trabajo, como cualquiera otra, tiene de inscribirse en el Registro de ese Ministerio, no arranca del artículo 20 del Reglamento, sino del 1.º de la Ley de 14 de Mayo, donde se exige dicho requisito á cuantas entidades quieran realizar operaciones de seguro, sin más excepciones que las consignadas en el artículo 3.º entre las cuales no se hallan ciertamente las de que ahora se trata.

Al determinar dicha Ley, no su Reglamento, que al Ministerio de Fomento é sus delegados corresponde la inspección y vigilancia de las Asociaciones ó entidades que tengan por objeto el seguro en cualquiera de sus ramos ó formas, añadió en los artículos 9 y 10, que esto sería sin perjuicio, cuando á las entidades en general de la acción fiscal correspondiente al Ministerio de Hacienda, y con respecto á los de Seguros de accidentes del trabajo, de las disposiciones especiales hoy vigentes ó que en lo sucesivo diere el Ministerio de la Gobernación, de quien singularmente dependen, repitiendo por cierto dicho artículo 9.º que en lo demás, tales Sociedades, estarán sujetas á las disposiciones de la Ley de 14 de Mayo; y dicho se está, por tanto, que á cuantas se dicten para su cumplimiento y ejecución.

Léase detenidamente el último párrafo del artículo 19 del Reglamento provisional, que es el que concretamente se refiere á las Sociedades y Asociaciones de Seguros contra accidentes del trabajo, y se verá que es una copia casi literal del ar-

tículo 10 de la Ley, sin que en él se introduzca la más ligera variación.

El artículo 10 no dió fuerza legal á disposiciones con las cuales no queda la menor relación; se limitó á decir que fuera de ella y de cuantas el Ministerio de la Gobernación diere en uso de sus atribuciones, las sociedades de seguros de accidentes del trabajo, quedan y están absolutamente equiparadas á las demás, cuanto al cumplimiento de la Ley de 14 de Mayo último.

Reconoce la Junta lo perjudicial é innecesario de someter á dichas sociedades á dos expedientes sobre los mismos hechos, y coincide con lo que en la Real orden de 17 de Noviembre se manifiesta, no sólo en la conveniencia de evitar perjuicio tales, sino en su fondo, cuanto al medio propuesto para obviarlos, pero en manera alguna entiendo que pueda seguirse el procedimiento que en dicha Real orden se indica.

Es, ante todo, evidente que el último párrafo del artículo 20 del Reglamento debe aplicarse lo mismo á las Sociedades extranjeras que á las nacionales; no habiendo razón alguna que justifique la diferencia; más la solicitud de inscripción de estas Sociedades como de cuantas al seguro se dediquen, debe presentarse de ahora en adelante, precisamente ante el Ministerio de Fomento, que es quien únicamente tiene facultades para apreciar si se han cumplido ó no los requisitos consignados en el artículo 2.º y demás concordantes de la Ley, y para adoptar, en su vista, la resolución que estime conveniente; y como del Ministerio de la Gobernación sólo dependen dichas sociedades en aquellos puntos concretos que con la ley de Accidentes del trabajo y demás disposiciones de la misma índole se relacionen, natural y lógico es, además de ser legal, que en el Ministerio del digno cargo de V. E. presenten cuantos documentos, y realicen todas las demás operaciones precisas para obtener la inscripción, explendiéndose por la Comisaría la certificación ó testimonio necesario para cumplir, después, con las disposiciones especiales que sobre accidentes del trabajo rijan, debiendo empezar por acreditar hallarse inscritas en el Ministerio de Fomento, requisito sin el cual no debe incluirse en el de las aceptadas por el de la Gobernación. Para hacerlo así será, sin duda alguna, conveniente que V. E., de acuerdo con el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación determine la mejor manera de llevarlo á cabo.

En virtud de todo lo expuesto, la Junta opina:

1.º Que las Compañías de Seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo, vienen obligadas con arreglo á los artículos 1.º y 10 de la ley de 14 de Mayo de 1908, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en

el Registro que al efecto se ha establecido, presentando en el mismo cuantos documentos sean para ellos necesarios, no pudiendo sin haber obtenido la inscripción, solicitar ser comprendidas entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación.

2.º Que las Compañías, tanto nacionales como extranjeras, á que se refiere el número anterior, que se hallen en la actualidad inscritas entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, si tuvieron que acreditar en el de Fomento algún extremo que ya tuviesen justificado ante aquel departamento ministerial, podrán hacerlo mediante certificación que expedirá éste; y

3.º Que en lo sucesivo las Compañías que una vez inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, hayan de hacerlo ante el de la Gobernación á los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, podrán justificar en éste aquellos extremos que tengan anteriormente comprobados, mediante certificación que con referencia á los documentos presentados para el Registro expedirá la Comisaría General de Seguros.

Para facilitar la realización de tal extremo, convendrá que V. E. se ponga de acuerdo con el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Comisario General de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido en 23 de Noviembre de 1908 en siguiente informe:

«Excmo. Sr: D. Antonio Boixareu y Claverol, dedicado, según manifiesta, desde el año 1880, á operaciones de redención del servicio militar bajo su garantía personal y la que le dan las fincas que dice poseer; después de hacer varias consideraciones acerca de lo que constituye la índole de su negocio, suplica se le manifieste si se halla comprendido en la ley de 14 de Mayo de 1908. Dado el carácter de intervención y de garantía que con respecto á todas las operaciones de seguros tiene la ley citada, no hay razón ninguna para que cuando las practiquen Sociedades se les aplique, y estén exentos de ella si los que las realizan son particulares, y entendiéndolo así el artículo 1.º del Reglamento, dice que será aplicable á las personas, lo mismo naturales que jurídicas, que ejerzan en España la industria del seguro, cualquiera que sea su forma y determinación. Que las operaciones á que el recurrente se dedi-

ca constituyen un seguro, por nadie ha sido puesto en duda, y por eso la ley habla, como comprendidas en sus preceptos, de las Asociaciones que aseguren del servicio militar.

Indudable es que D. Antonio Boixareu, y con él cuantas personas ó entidades operen en la clase de seguro que da lugar á la consulta, deben hacer un depósito previo de 5.000 pesetas, más no, según el apartado del número 7.º artículo 2.º de la Ley; sino según el apartado b del mismo número y artículo, el cual obliga á realizar un depósito no menor de 5.000 pesetas á las entidades que se consagren á seguros distintos de los de vida. El apartado d se refiere, y bien claro lo dice, á las Asociaciones propiamente mutuas; es decir, á las constituidas por los mismos asegurados quienes, conocido el éxito del sorteo, reparten entre todos el precio de las redenciones efectuadas; por eso, añade el apartado que ha de tratarse de Asociaciones sin prima fija ó cuota, porque según sean más ó menos los que del grupo que la formen deban ingresar en filas, así será mayor ó menor lo que á cada cual corresponderá satisfacer.

No es esto, ciertamente, bajo ningún concepto, el caso del recurrente quien cuanto á la cuota, en su misma instancia indica que la cobra fija: 825 pesetas á cada asegurado.

No entiende la Junta que baste como única garantía la del depósito en la cantidad antes indicada; y por la analogía que guarda esta clase de contratos, y sus consiguientes responsabilidades con otros, en los cuales la Ley así lo exige, cree deben irse depositando las cuotas cobradas á los Asegurados, en el Banco de España, sin que puedan por éste ser devueltas, más que en la cantidad precisa para hacer la redención, hasta que quede ultimada la de los mozos que al respectivo asegurador corresponda librar del servicio militar. Las 5.000 pesetas del depósito inicial deben quedar afectas á la total extinción de los compromisos por el asegurador contraídos, ó sea hasta que los mozos á quienes no corresponda ingresar en filas, se hallen completamente libres de las responsabilidades, según el artículo 170 de la vigente ley de Reclutamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

D.º Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Comisario General de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido, en 23 de Diciembre de 1908, el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Montero Hi-

dalgo, Presidente de la Asociación Mutua «Los Previsores del Porvenir» expone: que el artículo 11 de la ley de 14 de Mayo de 1908 distingue reconociendo su diversa índole, las Asociaciones Tontinas de las Chatelusianas, pero que el Reglamento para su ejecución, aun cuando en varios de sus artículos y especialmente en el 25 parece aludir á ambas al hablar de las Asociaciones á que se refiere el artículo 11, definiendo á continuación el carácter general que informa las dos clases de fundaciones: al detallar el régimen de ellas tuvo únicamente presente las Tontinas llegando á exigir sin distinción alguna que la duración de todas esas Asociaciones no pueda ser inferior á diez años, ni exceder de veinte, condición imposible de cumplir por las Asociaciones Chatelusianas, en las cuales los grupos Tontinas no existen, jamás se cierra el ingreso de suscriptores y todos los asociados contribuyen á la creación de la venta y al mejoramiento común; que «Los Previsores del Porvenir» cumplen todos los requisitos contenidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 25 del Reglamento provisional de 26 de Julio de 1908, como se comprueba con solo examinar los artículos que cita de los Estatutos de la Sociedad; que el artículo 26 del Reglamento exige en su apartado C que las Asociaciones como la de que se trata, lleven un libro-registro de socios adheridos donde consten las indicaciones que al efecto expresan, precepto que entienden no deben aplicárseles; pues, el propósito que lo anima, lo logran «Los Previsores del Porvenir» mediante los expedientes individuales que en cualquier instante sirven para precisar exactamente cuantos datos pide el apartado C del artículo 26, siendo el cambio de procedimiento sumamente difícil por referirse á 81.000 inscripciones, ó imponiendo un gasto tan cuantioso como inútil; que el artículo 35 supone la existencia de una entidad administradora diferente de la masa social, lo cual si ocurre en las Tontinas, no así con las Chatelusianas, donde los organismos directores, ajenos á todo lucro, elegidos de entre los asociados con carácter honorífico por el tiempo y con las facultades que los Estatutos marcan, son, como en «Los Previsores del Porvenir», á las acertadas determinaciones del Estado, han venido desde un principio invirtiendo en papel del Estado, toda su recaudación, que hace un total de 5.800.000 pesetas en papel del Estado que está en depósito en el Banco de España.

Por todo ello, «Los Previsores del Porvenir» consultan acerca de los siguientes extremos:

1.º En qué sentido debe entenderse el plazo fijado por el apartado 3.º del artículo 25 del Reglamento y cómo ha de interpretarse la distinción entre Empresas administradoras y Asociaciones administradas de que habla el artículo 35º

2.º Si los Registros exigidos por el artículo 56 deberán llevarse en un libro ó bastará se haga en forma que permita en cualquier momento la comprobación que se necesite; y caso afirmativo si dicho artículo tendrá efecto retroactivo, así como si se estableciera un plazo prudencial para transcribir los documentos actuales en los libros correspondientes.

3.º Si los Estatutos por que se rige la Asociación con las modificaciones propuestas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 del Reglamento.

4.º Cómo debe establecer la Asociación el depósito impuesto por el apartado C del artículo 2.º de la ley, y si es bastante á relevarle de él el tener todo su capital depositado en inscripciones nominativas; y

5.º Cuáles son los efectos retroactivos de la disposición transitoria 15 del Reglamento, si las Asociaciones que hoy funcionan pueden ser inscritas sin más que cumplir los requisitos señalados, no teniendo que someterse á las nuevas formas de organización, mientras con sus elementos actuales puedan responder á las exigencias de la inspección.

El artículo 25 del Reglamento, para al ejecución de la ley de 14 de Mayo de 1908, al fijar la duración de las Asociaciones comprendida en el artículo 11 de la ley, se refiere al período de acumulación, con objeto de formar el capital: es decir, al tiempo durante el cual el Asociado debe pagar sus cuotas para tener derecho á los beneficios que la Asociación ofrezca, ya sea bajo la forma de capital, Tontinas, ya bajo la de rentas ó pensiones, Chatelusianas. No cabe entender de otro modo la disposición reglamentaria, pues refiriéndose también el artículo 11 de la ley á las Asociaciones Chatelusianas, cuya duración es indefinida, no iba el Reglamento á establecer un límite que únicamente cabe, si del período de acumulación se trata, mas no del de duración, el cual sólo á las Tontinas podrá ser aplicable.

El artículo 64 de los Estatutos de «Los Previsores del Porvenir» establece «que todosocio que haya pagado regularmente su cuota durante el plazo de veinte años, adquirirá al veintinueve año derecho á la pensión de la que disfrutará hasta su fallecimiento»; á este plazo se refiere, en el caso presente, el último párrafo del artículo 25 del Reglamento.

El artículo 14, defínese en su primer párrafo lo que deberá entenderse por Sociedades administradoras de Asociaciones de forma Tontina y dice que lo son: «toda entidad, agrupación de personas, personas naturales ó jurídicas, administradores ó delegados, sean ó no socios, de aquéllas, que tomen á su cargo la gestión de Asociaciones de dicha clase, las cuales vienen obligados al depósito de 50.000 pesetas.

Es, pues, evidente que la administración de «Los Previsores del Porvenir» se halla sujeta á tal precepto; no cabe decir

que el Reglamento habla sólo de Asociaciones Tontinas; pues, aparte de que tanto éste como la Ley aplican indistintamente tal denominación á todas las comprendidas en el artículo 11 de la Ley, en el lenguaje usual suelen llamarse Tontinas ó de forma tontina, á unas y á otras: considerándose la variación introducida por Chatelus como una derivación del sistema aplicado por Tonti, constituyendo por decirlo así, las tontinas el género y las chatelusianas la especie.

El depósito de las 50.000 pesetas, distinto del capital social, formado por las cuotas de los Asociados, y que no puede por tanto, deducirse de él, tiene por objeto garantizar la Administración de la Sociedad y los fondos que para ello satisfacen los socios. Como entre «Los Previsores del Porvenir» no existen Asociaciones distintas, constituyendo todos los Asociados una misma entidad con capital común y una contabilidad, formando realmente, la misma Asociación, claro es que únicamente tiene que constituir un depósito.

El libro registro de que habla el apartado C del artículo 25 del Reglamento es indispensable para poder realizar la inspección en forma rápida y eficaz, sin que puedan suplirlo los expedientes personales de los interesados, á los cuales sólo cabe recurrir los Inspectores si lo estimaran necesario,

Tal disposición alcanza tanto á las Asociaciones existentes, como á las que se establezcan en lo sucesivo; pero como la inspección no ha de poder estar inmediatamente organizada, ni importa lo esté hasta que se hallen inscritas las entidades aseguradoras, á fin de facilitar á los recurrentes la formación de su registro, puede considerárseles cumplidas hasta fines de Junio próximo.

Cuanto á si los Estatutos reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 del Reglamento, asunto es este que la Junta examinará al estudiar el expediente de inscripción de esta Sociedad.

En lo que á la disposición transitoria número 15 del Reglamento se refiere, claro es que, como sucede siempre con las disposiciones de esta índole, obligan á las Sociedades ya constituidas, únicas que tienen que cumplirla; pues las que en lo sucesivo se establezcan deberán de ajustarse al nuevo régimen creado por la ley.

En resumen, la Junta opina:

1.º Que el plazo de diez á veinte años de que se habla en el artículo 25 del Reglamento debe entenderse, cuando de Asociaciones Chatelusianas se trata, relacionado con el tiempo de acumulación durante el cual el asociado ha de pagar sus cuotas para adquirir derecho á disfrutar de los beneficios.

2.º Que procede conceder á «Los Previsores del Porvenir» un plazo que terminará á fines de Junio próximo, para

formalizar el libro-registro prevenido por el apartado C del artículo 25 del Reglamento.

3.º Que la Administración de los «Previsores del Porvenir» está obligada á hacer un depósito de 50.000 pesetas, el cual debe ser independiente en absoluto del capital social, y no podrá ser retirado ni disminuido hasta la disolución de la Sociedad.

4.º Que cuando la Junta examine el expediente de inscripción de esta Sociedad, informará acerca de los Estatutos por que se rige; y

5.º Que la Sociedad recurrente no puede excusarse de cumplir la disposición transitoria, 15 del Reglamento.

Y conformándose S. M. el Rey (C. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Comisario General de Seguros.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALE SORDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido en 28 de Noviembre de 1908, el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El delegado en Madrid del «Sindicato protector del Trabajo de Barcelona», por una parte, y el presidente del Consejo de administración de la «Mutua General de Seguros», domiciliada en la misma ciudad, por otra, plantean una cuestión relativa á la inteligencia que debe darse á los artículos del Reglamento aplicables á las asociaciones mutuas que aseguren contra accidentes del trabajo, preguntando si es ó no indispensable para su funcionamiento que se hallen formadas por industriales ú operarios de una misma industria ó de un grupo de trabajos análogos.

La ley de 30 de Enero de 1900 autorizó en su artículo 12 para que los patronos pudieran sustituir las obligaciones que la misma les impone en Sociedades de Seguros debidamente constituidas y aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación.

El artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, prohibió que pudiera ser registrada entre las aceptadas por dicho departamento ministerial ninguna Sociedad de Seguros que no tuviera constituida la fianza inicial que indicaba, la cual debía de ser de 5.000 pesetas si se trataba de una asociación mutua establecida por industriales ú operarios de una misma clase, ó de un grupo de trabajos análogos, y en consonancia con ella la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 estableció

en su párrafo 2.º que las Asociaciones mutuas á que aquél se refiere, deberían asegurar como mínimum, á 1.000 obreros, componerse de más de 20 patronos y referirse á una misma clase de ocupaciones ó á un grupo de trabajos análogos, y previno que, mientras no se publicase una clasificación de trabajos, se apreciarían prudencialmente y en cada caso por el Ministerio de la Gobernación, las relaciones de analogía entre aquéllos.

Ante el hecho de que se desarrollará muy trabajosamente la mutualidad, en relación con los accidentes del trabajo, y en virtud de reclamaciones á que esto diera lugar, se dictó, de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, la Real orden de 28 de Diciembre de 1906, por la cual, considerando que la limitación impuesta en el párrafo 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 pugnaba con el espíritu de la Ley al dificultar la constitución de Asociaciones mutuas de Seguros contra accidentes del trabajo, y que la clasificación á que se refiere el mismo precepto se hallaba ventajosamente reemplazada en la práctica por la agrupación de los riesgos dentro de cada sociedad, pues en vez del precio prudencial atribuido al Ministerio de la Gobernación para establecer las analogías, los llamados á ser responsables solidariamente de los siniestros, habrían de hallar, en la categoría del riesgo la más perfecta clasificación, dispuso: que el número 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 quedara reformado en el sentido de que para las Asociaciones á que aquél se refiere, se entendiera cumplida la condición relativa á la clasificación de trabajos, aun en aquellas que comprendiesen industrias y trabajos distintos, siempre que concurriera en la totalidad de los grupos en que interiormente se halle dividida la Asociación.

En vigor esta Real orden dictóse la ley de 14 de Mayo de 1908 y el Reglamento para su ejecución, y dicho se está que aun cuando no ya éste, sino aquélla hubieran contenido preceptos contrarios á lo prevenido en dicha real disposición, no serían aplicables á aquellas Asociaciones que ya estuvieren funcionando, debidamente organizadas, y al amparo de disposiciones vigentes cuando se constituyeron.

Mas si se examinan detenidamente los preceptos de la Ley y del Reglamento, adviértese es más aparente que real la contradicción que entre sus preceptos parece existir á primera vista.

En primer lugar el artículo 10 de la Ley determina que las Sociedades de Seguros se hallarán sujetas no sólo á sus disposiciones sino también á las especiales que fije el Ministerio de la Gobernación, y el último párrafo del artículo 19 del Reglamento previene precisamente que esa dependencia del Ministerio de la Gobernación es, en cuanto se derive del

cumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900.

Cierto que los artículos 13 y 21 se refieren concretamente á la Real orden de 10 de Noviembre de 1900; mas importa no perder de vista que ésta sigue en su totalidad vigente y que la de 28 de Diciembre de 1906 no la derogó, limitándose á aclarar el segundo de sus párrafos para ponerle más en armonía con la ley de 30 de Enero de 1900, á la cual concretamente se refiere el último párrafo del artículo 19 del Reglamento y á determinar cómo debe darse por cumplida la condición que aquélla exige de referirse á una misma clase de ocupaciones ó á grupos de trabajos análogos, condición á la cual se refieren los artículos 13 y 21 del Reglamento y que se halla actualmente en vigor, cuando se trate de Asociaciones que comprendan industrias y trabajos distintos.

Evidente es, pues, á juicio de la Junta, que debe de exigirse, según disponen los artículos 13 y 21 del Reglamento, á las Asociaciones mutuas que aseguren contra los accidentes del trabajo, las condiciones impuestas por la Real orden de 10 de Noviembre de 1900, con la aclaración contenida, cuanto á su párrafo 2.º en la de 28 de Diciembre de 1906.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Comisario General de Seguros.

La escasez de personal técnico del Ramo de Minería en los años anteriores al 1900, y la dificultad de que pudiera atender á las numerosas empresas que en aquella época se formaron, respondiendo á un período de gran actividad industrial en el país, aconsejó la publicación de las Reales órdenes de 3 de Agosto y 19 de Septiembre de 1898 y la de 22 de Septiembre del año siguiente, dictadas con el objeto de dar las mayores facilidades posibles á los titulares extranjeros para habilitar sus títulos y poder ejercer su profesión en España, atendiendo así á las necesidades de la industria minera. Pasado aquel período de actividad y habiendo, en cambio, obtenido en los Centros facultativos del Estado el título profesional un gran número de Ingenieros y Capataces de Minas, han desaparecido, por lo tanto, las circunstancias que aconsejaron las disposiciones antes citadas.

En atención á todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que queden sin efecto las Reales órdenes de 3 de Agosto y 19 de Septiembre de 1898 y 22 de Septiembre de 1899, sujetán-

dose en lo sucesivo la tramitación de los expedientes instados en solicitud de habilitación de los títulos extranjeros para su validez en España á las disposiciones generales de la ley de 2 de Septiembre de 1857.

Lo que de Real orden comunico á V. S. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SECRETARÍA DE LAS ORDENES.

Habiendo fallecido las Excmas. señoras D.ª Juana María de la Encarnación Ruiz de Arana y Saavedra, Marquesa viuda de Ayerbe, y D.ª Encarnación O'Lawlor de Bermúdez de Castro, que se hallaban en posesión de la Banda de la Reina María Luisa, se pone en conocimiento de las Damas de dicha Real orden, á fin de que puedan cumplir lo preceptuado en el artículo 7.º de las Constituciones de la misma, manifestándolas que en esta Secretaría existen á su disposición ejemplares de la lista de las citadas Damas fallecidas en el año 1908; y á los efectos del referido Estatuto, se las recuerda la conveniencia de pasar aviso á esta oficina, de las defunciones de sus hermanas de Orden de que tengan noticia.

Madrid, 27 de Enero de 1909.—El Ministro-Secretario, Emilio Heredia y Livermore.—El Subsecretario.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

##### DELEGACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Por la presente, y como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino, y en armonía con lo preceptuado en el apartado letra A del artículo 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1906, requiero á don Eduardo Martín de la Cámara, cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este requerimiento en la GACETA, ingrese en el Tesoro la suma de 4.765,95 pesos, á cuyo reintegro ha sido condenado en virtud del fallo que se dictó en Manila en 24 de Febrero de 1876 por el Juez instructor, responsabilidad que le afecta en concepto de subsidiario, por su gestión como administrador de Rentas de Albay (Filipinas), á cuyo efecto deberá comparecer previamente ante el Jefe que suscribe, para enterarse del importe total á que asciende el alcance; en la inteligencia de que, de no verificar el ingreso de la citada suma en el plazo marcado, se procederá por la vía de apremio contra todos los bienes que sean de su propiedad.

Madrid, 18 de Enero de 1909.—El Director General, Cenón del Alisal.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

*Días 1 y 3 de Febrero.*

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 30.400.

*Día 4.*

Idem de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico y efectos, hasta el número 30.400.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100, en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo a la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.365.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.277.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el número 9.736.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el número 11.121.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.674.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 19.478.

*Día 5.*

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes de metálico y efectos, hasta el número 30.400.

*Día 6.*

Idem de créditos de Ultramar; facturas corrientes de metálico y efectos, hasta el número 30.400.

Reembolso de acciones de Obras Pú-

blicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, y reembolso de Títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de Títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 29 de Enero de 1909.—El Director General, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

#### RECTIFICACIÓN

Al publicar la GACETA de ayer 21 el anuncio y pliego de condiciones para contratar, mediante subasta pública, varias obras en los edificios del Lazareto de Pedrosa (Santander), fija como tipo de la subasta en la condición 1.ª, por error de cifra, la cantidad de 83.369 pesetas 4 céntimos, cuando debe ser la de 83.669 pesetas y 4 céntimos.

Madrid, 22 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Esta Subsecretaría hace público, para conocimiento de los interesados:

1.º Que para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Historia Universal, de Valencia, ha sido nombrado el siguiente Tribunal: Presidente: D. Eduardo Ibarra; Vocales: D. Joaquín Hazañas, D. Martíniano Martínez, D. Julián Ribera, D. Ramón Velasco, D. Julián Suárez Inclán, D. Manuel Hilario Ayuso; Suplentes: don Manuel Serrano Sanz, D. Eloy Bullón, D. José Salurrullana, D. Carlos Riba, D. Germán Latorre y D. Luis Montoto.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria se han presentado los aspirantes D. José Cascales y Muñoz, D. Ernesto Dauza Ramos, D. Roberto Llach y Planelles, D. Manuel Fernández Ruiz, D. Ma-

tfas Chías Pano, D. Claudio Sanz y Arismendi, D. Juan Basil y Vila, D. Mariano Martín, D. Julio Milego, D. Juan Ruiz de Obregón, D. Francisco de P. Amat, don José Velasco García, D. Eulogio de Sesá y Gallego, D. Celestino Ortiz Jimeno; D. José Ferraz Penelas, D. Rafael Ballester y Castell, D. Germán Latorre, D. Antonio de la Torre, D. Agustín López González, D. Enrique Honrubia y Ortiz, don Francisco Aznar Navarro, D. Pedro Sengas Bartibás, D. Constantino Rodríguez y Martín Ambrosio, D. Eduardo Pérez, D. Ernesto Amador, D. Joaquín José Baró y Comas, D. Félix García y García y D. Manuel Hilario Ayuso.

3.º Que desde el día en que se publique en la GACETA el presente anuncio comenzará a contarse el plazo para recusar a los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones o exclusiones, con relación a la capacidad legal de los aspirantes admitidos, por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal de la convocatoria.

Madrid, 7 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

#### ANUNCIO

Esta Subsecretaría hace público, para conocimiento de los interesados: 1.º Que para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Microbiología, Técnica bacteriología y Sueros medicinales, vacante en la Universidad Central, ha sido nombrado el siguiente Tribunal: Presidente, D. Santiago Ramón y Cajal.—Vocales: D. José Rodríguez Carracido, D. Blas Lázaro é Ibiza, D. Carlos Calleja y Borja, D. Juan R. Gómez Pamo, D. José Madrid Moreno, D. Manuel Martín Salazar.—Suplentes: D. Eduardo Esteve, D. Rafael Rodríguez Méndez, D. Telesforo Aranzadi, D. José Gogona y González, D. Marcelo Rivas Mateo y D. César Chicote.—2.º Que dentro del plazo de la convocatoria se han presentado los aspirantes D. Gustavo Fidaluga, D. Cándido Díaz Pereiro, D. Vicente Jimeno y Rodríguez Jaén, D. Claudio Sala y Pons, D. Enrique Pérez Zúñiga, D. Emilio Sánchez Carpintero y Gutiérrez, D. Juan Campos Fillol, D. Pedro Mayoral Carpintero, D. Francisco de Castro y Pascual y D. José Craus.—3.º Que desde el día en que se publique en la GACETA el presente anuncio comenzará a contarse el plazo para recusar a los jueces y suplentes que sean considerados incompatibles; y 4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones o exclusiones con relación a la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal de la convocatoria.

Madrid, 7 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.